----Trelew, 19 de agosto de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante CRU-00839600000083077-1 (14/08/2024, 15:48 horas) M. A. S., A. R. A. y S. P. L., por sus propios derechos y con patrocinio letrado, interpusieron acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, a efectos de que se declare la nulidad de las Notas N° 30/24 y N° 35/24 de la Junta Electoral constituida y conformada para las elecciones convocadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 736/24, para la elección de un vocal titular y dos vocales suplentes del Directorio de ese organismo, por considerarlas manifiestamente arbitrarias e ilegales. Peticionaron que se ordene a dicha Junta Electoral que oficialice la lista “M. y B.” que los actores componen. ----------

----Fundan la legitimación en su carácter de docentes activos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut e integrantes de la lista mencionada, presentada para las elecciones convocadas por el Decreto N° 736/24.----------

----Aducen que el ISSyS es el legitimado pasivo por cuanto es el órgano respecto del cual se imputan las acciones y/o omisiones de sus funcionarios. Agregan que la Junta Electoral, órgano que adoptó las decisiones que se impugnan, se encuentra prevista en el Anexo I del Decreto N° 736/24 que contiene el reglamento electoral, y destacan que allí se refiere en todo momento a la “Junta Electoral del ISSyS”.----------

---Con relación a la vía, explican que el amparo es la vía judicial más idónea en este caso por permitir contar con plazos sumarísimos que permiten impedir un agravamiento de la lesión, en tanto transitar por un proceso ordinario podría implicar la pérdida total del derecho a participar en las elecciones y ser elegidos, teniendo en consideración que la fecha prevista para la oficialización de las listas es el día 19 de agosto de 2024 y que el 18 de septiembre de 2024 sería la fecha de las elecciones, de acuerdo al cronograma del Decreto 736/24. ----------

----Mencionan que la acción ha sido interpuesta en término conforme las previsiones del artículo 4 de la Ley V N° 84, teniendo en cuenta que tomaron conocimiento de la nota N° 30/24 el 10 de agosto y de la Nota N° 35/24 el 13 de agosto de 2024. ----------

---En el capítulo de los hechos, relatan que el 29/07/2024 presentaron la correspondiente documentación, lo que motivó que mediante Resolución N° 23 del 30/07/2024 la Junta haga reserva de color de la lista (M. y B.) y que ese mismo día, mediante correo electrónico, les remitió un documento en el que se consignaba la documentación que debía presentar cada candidato y la documentación de la lista.----------

---- Explican que el 09/08/2024, conforme cronograma aprobado, presentaron toda la documentación y acompañaron los respectivos certificados de antecedentes penales, tanto los emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia como por el Poder Judicial provincial, requisito que –señalan– no estaba contemplado en el Decreto de convocatoria ni en la Ley XVIII N° 32, pero sí consignado en el listado remitido por la Junta Electoral. ----------

----Dicen que, sin embargo, el 10/08/2024 la Junta Electoral les notificó la Nota N° 30/24, por la cual se resolvió no admitir la lista porque no se habría cumplimentado con la presentación del certificado de antecedentes penales vigente.----------

----Ante ello, y en base a los dispuesto por el art. 10 del reglamento (Anexo II del Decreto N° 736/24), el 12/08/2024 presentaron un recurso dentro de las 48 horas adjuntando los certificados vigentes, que ratifican que ninguno de los candidatos presentan antecedentes penales, lo que en definitiva constituiría el interés de acompañarlos. Hacen hincapié en que el artículo en cuestión permite aportar nuevos elementos sobre la causa que motivó la no admisión.----------

----Reseñan que el 13/08/2024 recibieron en respuesta la Nota N° 35/24 en la cual la Junta Electoral sostuvo que se ratificaba lo detallado en la Nota N° 30/24 y además que resultaba fácticamente imposible realizar el corrimiento dispuesto por el artículo 10 del reglamento electoral, dado que dos de las candidatas que no reunían los requisitos exigibles eran del mismo género, quedando un solo candidato.----------

----Sostienen que así queda en evidencia la arbitrariedad incurrida por la Junta, al no permitir subsanar el requisito de los certificados penales vigentes, sin dar fundamentos, siendo que el artículo 10 del reglamento electoral expresamente lo permite.----------

----Dan cuenta, además, que no se cumplió con el recaudo del dictamen previo del Fiscal de Estado para resolver el recurso de reconsideración impuesto por el artículo 4 del Anexo II del Decreto N° 736/24. ----------

----Manifiestan que la Junta tampoco permitió realizar el corrimiento previsto en el mismo artículo bajo un argumento falaz y arbitrario, ya que la lista quedaría integrada con A. como vocal titular y quedarían los dos candidatos a suplentes para ser integrados exclusivamente por mujeres a fin de respetar la paridad de género, por lo que la nueva lista quedaría de la misma manera (dos mujeres y un hombre). ----------

----Agregan que el argumento para negarles la posibilidad de subsanar el requisito formal es el "principio de equidad", que en rigor de verdad sería el "principio de igualdad", y en ese sentido aclaran que la posibilidad de subsanación debe ser concedida al resto de las listas, siempre y cuando se trate de aspectos menores y no sustanciales. ----------

----Destacan que el día lunes 12/08/2024 la Junta Electoral publicó en la página web del ISSyS las listas oficializadas, entre las cuales se observa la de color Blanca, cuyo segundo suplente no se encuentra definido, estando *"pendiente de presentación conforme art. 5 I) b) Decreto Nro. 736/24"*.----------

----Así, consideraron que la arbitrariedad, discriminación y violación del principio de igualdad luce patente y que la Junta ha actuado con excesivo rigor formal en su perjuicio. Citan en su apoyo jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara. ----------

----En el Punto VI solicitan como medida cautelar que se disponga la inmediata suspensión de proceso electoral convocado mediante Decreto N° 736/24. ----------

----Como contracautela, en el Punto VI-c) ofrecen caución juratoria. ----------

----**II. Análisis de admisibilidad de la acción**. ----------

----Analizadas la presentación y la documentación acompañada, adelanto que considero admisible la acción de amparo promovida, sin perjuicio del reencauce que efectuaré de oficio de la legitimación pasiva, en virtud de las consideraciones siguientes:----------

----1) En primer lugar, la acción cumple indudablemente con el recaudo de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo local, teniendo en cuenta que las decisiones cuestionadas fueron comunicadas a los amparistas por correo electrónico los días 10/08/2024 y 12/08/2024, mientras que la demanda se interpuso el 14/08/2024. ----------

----2) La legitimación activa de los presentantes se encuentra justificada con el carácter de integrantes de la lista cuya participación fue rechazada. ----------

----3) En cuanto a la idoneidad de la vía del amparo, no me cabe ninguna duda de que se cumple dicha condición. Ello así por cuanto los accionantes acreditaron haber interpuesto, en el marco del reglamento, el recurso administrativo allí previsto, y frente a la decisión adversa de este último, no se encuentra establecido ningún mecanismo judicial de revisión. La vía del amparo judicial aparece así la vía judicial más idónea –diría que la única– para la revisión de las decisiones de la Junta Electoral, proceso urgente compatible con los exiguos, estrictos y perentorios plazos que caracteriza al proceso electoral, sujetos a una fecha límite final, la elección. ----------

----4) Pasando a analizar el recaudo de existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los actos cuestionados, surge de las constancias de la causa que no se permitió a la lista subsanar un mero requisito formal –la vigencia de los certificados de antecedentes penales de los postulantes– ello pese a que, ante la denegatoria de la oficialización, cumplieron con dicho requisito en el plazo de 48 horas previsto por el artículo 10 del reglamento (Anxo I del decreto 736/24), que otorga, precisamente, la posibilidad de acompañar *"nuevos elementos de juicio con valor probatorio sobre las causas que determinaron la denegatoria"*.----------

----Además, como todo fundamento del rechazo (Nota N° 35/24) la Junta se remitió a la decisión anterior, sin expedirse concretamente sobre la posibilidad reglamentaria de subsanación. Invocó, únicamente, una supuesta igualdad de trato, lo que no es suficiente justificación si el reglamento otorga dicha posibilidad.----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en materia electoral, en un caso en el que se había negado a una lista el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos, que: *"... ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral".* (CAT, Sala A, SCD N° 26/2021 – mi voto–, con cita a CSJN, del 09/10/2007, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad").----------

----Por ello, aprecio –en un análisis preliminar– que el acto denegatorio de la Junta Electoral luce manifiestamente arbitrario, por carecer de fundamento válido y razonable y encontrarse teñido de un excesivo rigorismo formal, con afectación directa de la garantía constitucional de postulación a cargos electivos y del principio de participación, que es rector en materia electoral (artículos 37 38 y 43 CN y artículo 41 de la Constitución Provincial).----------

----5) Respecto de la legitimación pasiva, estimo necesario adecuar de oficio el destinatario de la acción. Es que por la presente se cuestionan decisiones de la Junta encargada del acto electoral de los representantes de los afiliados activos y pasivos en el Directorio del ISSyS. ----------

----Ahora bien, el acto electoral debe ser organizado por el Poder Ejecutivo Provincial, tal como lo determina el artículo 3 de la Ley XVIII N° 32 y en dicha dirección el Gobernador de la Provincia dictó el Decreto N° 736/2024 (B.O 25/6/2024), designando a la Junta Electoral para que lo lleve adelante. ----------

----De tal modo, entiendo que la junta Electoral reviste la naturaleza de organismo auxiliar del Poder Ejecutivo para la realización del acto eleccionario, por lo que los amparistas se equivocan al dirigir la acción contra el ISSyS, en tanto se trata de un ente autárquico (conforme artículo 2 de la Ley XVIII N° 32). ----------

----Por ello, atendiendo a razones de economía procesal y el carácter urgente que revisten las decisiones que deben adoptarse en el marco de un proceso electoral, y las facultades de dirección del proceso que me otorgan las previsiones del CPCC, de oficio, dispongo encauzar la acción, entendiéndola dirigida contra la PROVINCIA DEL CHUBUT. ----------

----En este sentido la jurisprudencia específica del fuero electoral tiene establecido que en esta materia los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principales procesales de inmediación, concentración y celeridad (Fallo 3569/05 CNE). ----------

----En consecuencia, cumpliendo así la presentación inicial con los requisitos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84, declaro admisible la acción de amparo (artículo 7 de la misma ley). ----------

----**III. Medida cautelar.** ----------

----En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de las mismas consideraciones antes expuestas, hallo presente la fuerte probabilidad del derecho de los presentantes a que la lista que integran deba ser admitida en el proceso electoral del Directorio del ISSyS. ----------

----Por otro lado, nos encontramos frente a un proceso que debe ser compatible con la urgencia propia de las controversias electorales originadas en ocasión de los comicios.----------

----La particularidad de la materia analizada es que la celeridad es una cualidad condicionante de la estructura procesal en virtud del *"corseé"* temporal que impone el calendario electoral para la resolución de las contiendas. ----------

----Ello sentado, atendiendo al cronograma electoral aprobado en el Anexo II del Decreto N° 736/24, advierto que el dictado de una medida cautelar eficaz no tolera la espera del informe previo

sobre la afectación del interés público que impone el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84, ni aun por el menor plazo previsto en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27 para el trámite del amparo (tres días) ----------.

----Por ello, al presentarse un caso de impostergable urgencia, considero necesario el dictado de una medida cautelar interina en los términos del artículo 4 de la Ley XIII N° 27. ----------

----En este punto dejo sentado que no comparto la postura del STJ sostenida en la S.I N° 174 /2022 STJ -Sec. de Asuntos Const. y Electorales- en cuanto interpreta que las medidas interinas urgentes no son aplicables al trámite de amparo, por no hallarse expresamente previsto en el artículo 19 de la Ley XIII N° 27 la aplicación del primer inciso del artículo 4 de la misma ley. ----------

----Ello así por cuanto una interpretación coherente, armónica y razonable de dicha normativa (artículos 4, incisos 1 y 2 y 19) me lleva a afirmar que la medida cautelar interina prevista en el artículo 4 inciso 1 es aplicable en todo tipo de proceso, tanto en los de conocimiento ordinario como, con mayor razón, en el trámite excepcional y abreviado del amparo, previsto para situaciones que no admiten demoras, y para el cual se estableció, incluso, un plazo reducido de tres días para producir el informe previo del artículo 4.----------

----De lo contrario, la norma que impone el informe previo por el plazo de tres días en el amparo, sin contemplación alguna de los supuestos de excepción en que dicho plazo no puede ser tolerado por inminencia del daño (pero si para los restantes procesos) debería reputarse inconstitucional y, al respecto, cabe recordar, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas"*(Fallos 341:1625). ----------

----No obstante, advierto que la medida cautelar peticionada –suspensión del proceso eleccionario– aparece como excesiva para el derecho que se quiere resguardar, teniendo en cuenta los tiempos que restan según el cronograma electoral, y que su dictado causará un perjuicio innecesario en el desarrollo del proceso eleccionario.----------

----Por ello, en el marco de la discrecionalidad judicial que me otorgan los artículos 206 y 36, inciso 5 c) y d) del CPCC, entiendo prudente otorgar una medida distinta, de manera de interferir lo menos posible en el normal desarrollo del cronograma electoral, pero proteger, a la vez, los derechos de los accionantes para que no se tornen ilusorios. ----------

----Así, ateniendo a que según el cronograma electoral el día de hoy (19 de agosto) es el fin del plazo para la oficialización de las listas y que el 19 de septiembre es el acto eleccionario, dispondré, como medida cautelar interina, que la lista "M. y B." sea provisoriamente oficializada por la Junta Electoral del ISSyS, sujeto a lo que se resuelva en definitiva en la presente causa, debiendo dicho organismo adoptar las medidas necesarias para habilitar a su respecto un periodo de impugnaciones y resolución de las mismas –si las hubiere– sin afectación del cronograma electoral y siempre y cuando no refieran a la cuestión que se encuentra sujeta a revisión judicial.

----Por último, atento los derechos en juego, estimo suficiente la caución juratoria ofrecida en el escrito de inicial.----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:** ----------

----**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

----**REENCAUSAR DE OFICIO** la presente acción, la que se entenderá dirigida contra la PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

----**ORDENAR** se corra traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, por el plazo de DOS (2) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84. A tal fin, líbrense oficios, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de los amparistas, quienes deberán incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.--

----**DISPONER COMO MEDIDA CAUTELAR INTERINA,** que la lista “M. y B.” sea oficializada en forma provisoria por la Junta Electoral del ISSyS, sujeto a lo que se resuelva en definitiva en la presente causa. ----------

----**REQUERIR** a la demandada, en virtud de la medida cautelar solicitada, que en el mismo plazo de DOS (2) días para contestar la demanda, produzca el informe sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios ordenados.----------

----Para la notificación de la medida, líbrese oficios al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, y para su pronta efectivización, a la Junta Electoral del ISSyS, con expresa habilitación de días y horas inhábiles. Por secretaría, adelántese la decisión a dicho organismo vía telefónica y/o correo electrónico, a la dirección que surge de las constancias.----------

----**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 36 /2024 - SIAU. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA